

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4236/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ángel R. Cabada

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300542122000036**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
<b>I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</b> .....	<b>3</b>
<b>III. ANÁLISIS DE FONDO</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	<b>16</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>18</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

*Solicito lo siguiente:*

*comprobantes de nomina CFDI de los empleados de base y confianza de mayo 2022 a julio 2022*

*organigrama aprobado*

*CV de cada uno de los directores y/o jefes de area*

*facturas comprobando el viático erogado de los meses abril, mayo y junio del presidente municipal, sindico y regidores.*

*actas de cabildo de los meses enero 2022 a julio 2022. (sic)*

...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, previa prórroga, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4236/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **once de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficios 117, 01/OM/UT/22 y 11/TES/TRANS/22, suscritos por el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor y el Tesorero, respectivamente, como se muestra a continuación:

...



**CABADA**  
BIENESTAR PARA TODOS  
El Ayuntamiento Ángel R. Cabada 2022-2025



**OFICIO N° 117**  
**DEPENDENCIA SECRETARIA**  
**ASUNTO: REGISTRO DE FIRMAS**  
**ÁNGEL R. CABADA, VER. A 23 DE AGOSTO DEL 2022.**

**C. ANGEL DOMINGUEZ MORALES**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

EL QUE SUSCRIBE ALEXIS ROMAN ROMAN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ANGEL R. CABADA, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 4, 9 FRACCIÓN IV, 12, 15 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE ISNACIO DE LA LLAVE. ME PERMITO INFORMARLES QUE LAS ACTAS DE CABILDÓ CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2022. YA SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN EL PORTAL NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) POR LO QUE YA PUEDE CONSULTARLO SI ASI LO DESEA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, AGRADEZCO SU PRONTA ATENCION Y ME REITERO A SUS ÓRDENES.

**ATENTAMENTE**



---

**LIC. ALEXIS ROMÁN ROMÁN**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**H. AYUNTAMIENTO**  
**CONSTITUCIONAL**  
**ANGEL R. CABADA, VER.**  
**2022 - 2025**  
**SECRETARIA**

COPIA: C. RAÚL CÉSAR GARCÍA MACHUCAHO - PRESIDENTE MUNICIPAL  
M.A.P. SAMANTHA SANCHEZ DEL MONTE - SINDICA ÚNICA  
LIC. YESICA PAOLA RAMOS PALACIOS - REGIDORA PRIMERA  
C. JUAN CRISTÓBAL COTO GUATZOSOM - REGIDORA SEGUNDA  
PROFESOR JORGE RUIZ CARDOSO - REGIDOR TERCERO

Secretaria.byuntamientocabada@gmail.com

Primitivo R. Valencia,  
Cel. Centro: Ángel R. Cabada, Ver.  
Código Postal - 62840

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.





16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio: *NO ME DIO CONTESTACION A LAS PREGUNTAS: comprobantes de nomina CFDI de los empleados de base y confianza de mayo 2022 a julio 2022 organigrama aprobado CV de cada uno de los directores y/o jefes de area facturas comprobando el viático erogado de los meses abril, mayo y junio del presidente municipal, sindico y regidores. actas de cabildo de los meses enero 2022 a julio 2022 POR LO CUAL SOLICITO EL RECURSO DE REVISIÓN. (sic).*
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Respecto de lo requerido se tiene que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 15, fracciones II, VIII, IX y XVII y 16 fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
21. De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información, en un primer momento, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, mediante acta ACT/CT/SO-01/29/08/2022, remitida por el sujeto obligado de forma adjunta a su respuesta, autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo a lo requerido por el Tesorero Municipal; posteriormente, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Secretario, Oficial Mayor y Tesorero, áreas competentes para otorgar respuesta a lo solicitado de conformidad con los artículos 69, 70, fracciones I y IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en

todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Así como lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015<sup>7</sup>, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

22. Ahora bien, del análisis de cada una de las respuestas se tiene que el Secretario del Ayuntamiento informó que las actas de cabildo del primer y segundo trimestre se encuentran publicadas en el Portal Nacional de Transparencia, sin proporcionar información alguna de la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, pues al tratarse lo solicitado de una obligación de transparencia, el sujeto obligado debió proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, tal como lo dispone el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rúbrico y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

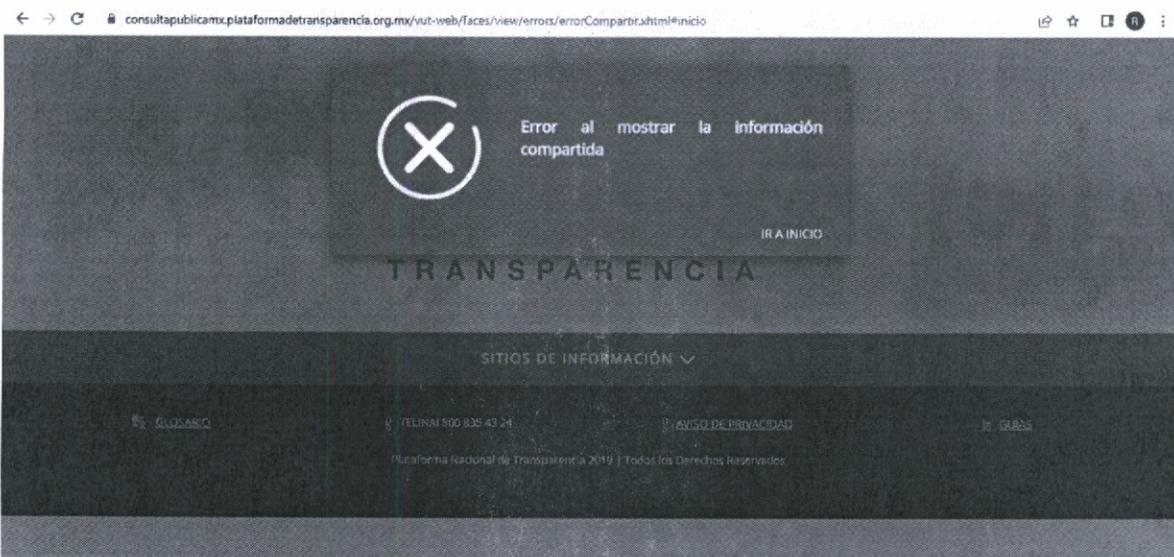
23. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
24. Por su parte, el Oficial Mayor, respecto de lo requerido consistente en el organigrama y el curriculum de cada uno de los directores y jefes de área, señaló que la información se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento, proporcionando dos enlaces electrónicos que se advierte no corresponde a su portal electrónico, sino al de la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al proceder a inspeccionar ambos enlaces, se tiene que el primero de ellos conduce a la página principal de dicha Plataforma, mientras que el segundo de ellos señala un error, como se muestra a continuación:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



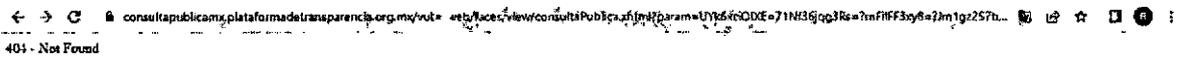
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=UYk6xciOIXE=?1NF36j4g3Rs=?rnFIlFF3xy8=?G12gxxzVBMU=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihqjUpYyl00UCw==?Pe5BDDTEqmY=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodowwobihqjUpYyl00UCw==?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqQHxg=?/xoRfMvMBw=#inicio>



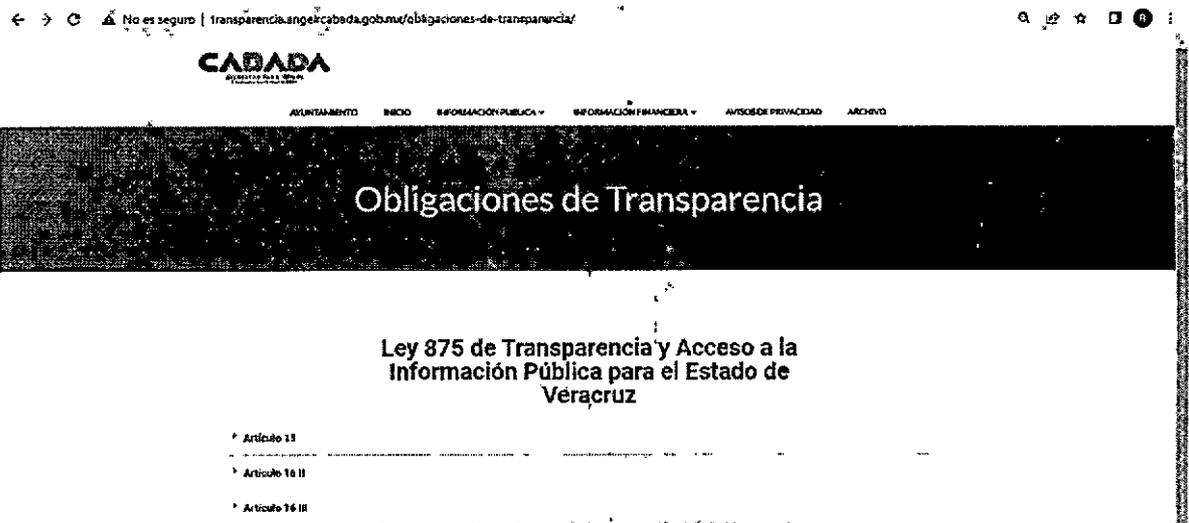
25. De ahí que dicha respuesta, de igual forma vulnera del derecho de acceso de la parte recurrente, pues el primero de los vínculos únicamente remite a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el sujeto obligado hubiese señalado la las instrucciones y pasos para acceder a la información, mientras que el segundo de los enlaces arroja un error.
26. De igual forma, el Tesorero en su respuesta relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI ´S) solicitados, así como a las facturas comprobatorias de los viáticos erogados por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, proporcionó dos enlaces

electrónicos que, al proceder a inspeccionarlos, se tiene que el primero de ellos señala un error, y el segundo, conduce a la página principal del portal de transparencia del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut=-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=UYk6xcioIXE=71Nf36jgg3Rs=?rnFilFF3xy8=?Jm1gz2S7byO=7NWD+9vb4ubAA2GOyO48pKtOrno8AZbc0sqoEvTk/nPn87hd+HUacoPzuF34dRpygLdPeQz1EbfDTq56PAGW3NLKqBMk5P525LdPeQz1EbfAA2G0v048pKtOrno8AZbc0dAmMW5uUChKyarTJOT+c+c8z518vWIClwsRLYOibUrogYsvAg9aY9ZamLcP1dvSI?Yd/NIXNWoIM=?JDURliPEU/n87hd+HUacoGqHTIsKG4oatiFAUB2bvOdNVthROVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhgh05bChuKGrYhQFAdm79HdAmMW5uUChJNVthROVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zh4eCjGGjBOgzuF34dRpygLdPeQz1EbfBccbr7wuAJARO4VWmN99GYeHgoxgowToL87hd+HUacoGqHTIsKG4oatiFAUB2bvOdOCYxbm5QKEoZpLSWz0LUf?igOLKmyD4frxHvfFxauAZJ1JYyCOT6Uk5FcOX7H/C/NOxNBtGUWifcXApOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBk51JYyCOT6UKDEX08ati+qhFgRtk0DwBLBWwcmBF44pALjuSywDsUVWdZBoF5WsZgsam896Q7h96uSoFuKV54eatRSfIsq2htrPkk1CUOL+Go+WWI0o1iKdZBoF5WsZgl3W2oaR8LAt5znScB9YTWkAMtZF7rGNI47kssA7FFVnWQaBeVrGYJf/WaeQUhTzbkqBbileeHmrUUnyEgrNobaz5JNQIDiPhqPllInKNYinWQaBeVrGYIBlChZVE6y3ec50nAfWE1pYZZNOi3QTL3xHvfFxauAZJ1JYyCOT6UkjYXCKkKbl1QxNBtGUWifcXApOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBk51JYyCOT6UkvVr+4TG8DXKKS15FOommRNY7zccUIRuQ?q73eYbqqHXg=?/xoRfMVrMBw=#inicio>



- <http://transparencia.angelrcabada.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/>



27. Por lo que al igual que la respuesta otorgada por el Oficial Mayor, vulnera del derecho de acceso de la parte recurrente, pues el primero de los vínculos arroja un error, sin que se pueda acceder a ninguna información, mientras que el segundo remite a la página

principal del portal de transparencia del sujeto obligado, sin que éste hubiese señalado las instrucciones y pasos para acceder a la información.

28. De ahí que, en ambos casos, el sujeto obligado omitió informar las fracciones en donde podría encontrar lo requerido, así como los pasos correspondientes para localizar la información, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, al no proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, así como el citado criterio 5/2016.
29. Ahora, respecto de lo requerido en la solicitud de información se tiene que lo solicitado consistente en el organigrama del sujeto obligado, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia, que se refieren a *su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.*
30. Por lo que hace a lo requerido la información curricular de cada uno de los directores y/o jefes de área, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.*
31. Asimismo, lo requerido consistente en las facturas que comprueben el viático erogado de los meses de abril, mayo y junio del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción IX de la Ley de Transparencia, que se refiere *los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.* Siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Técnicos Generales, se encuentra el hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.
32. Mientras que, lo solicitado consistente en consistente en las actas de cabildo de los meses de enero a julio de dos mil veintidós, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, que se refiere a *las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.*
33. Por lo que, en todos los casos corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la

Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto tanto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

34. Asimismo, respecto de lo requerido, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), es información respecto de la cual debe tomarse en consideración que este Instituto ha establecido que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, obligación que se estableció, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
35. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

36. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet de todo el personal que presta y/o haya prestado sus servicios para el sujeto obligado en el periodo comprendido de mayo a julio del dos mil veintidós.
37. Ahora bien, todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo

los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el **Comité de Transparencia**.
39. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
41. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

42. Por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.
43. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

44. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías; y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.
45. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el

artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

46. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.
47. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18<sup>8</sup> relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “...**la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.
48. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de Transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.
49. Por lo expuesto, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, deberá realizar nuevamente la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento,

<sup>8</sup> Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

Tesorería y Oficialía Mayor, quienes deberán proporcionar la información en formato electrónico por corresponder a obligaciones de transparencia.

50. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**<sup>9</sup> la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría, la Tesorería y la Oficialía Mayor, y, en consecuencia:
52. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información solicitada consistente en el organigrama del sujeto obligado, la información curricular de cada uno de los directores y/o jefes de área, las facturas que comprueben el viático erogado de los meses de abril, mayo y junio del Presidente Municipal, Síndico y Regidores y las actas de cabildo de los meses de enero a julio de dos mil veintidós, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15, fracciones II, IX y XVII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
53. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información solicitada.
54. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlo, los Comprobantes Fiscales

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

por Internet de todo el personal que presta y/o haya prestado sus servicios para el sujeto obligado en el periodo comprendido de mayo a julio del dos mil veintidós.

55. Lo anterior **en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia**, respecto de los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: “NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este instituto).
56. De igual forma, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.
57. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
58. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

59. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

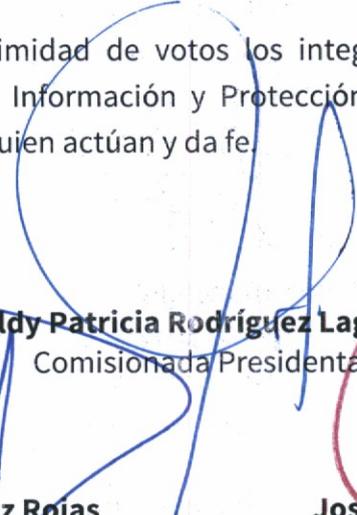
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y ocho de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

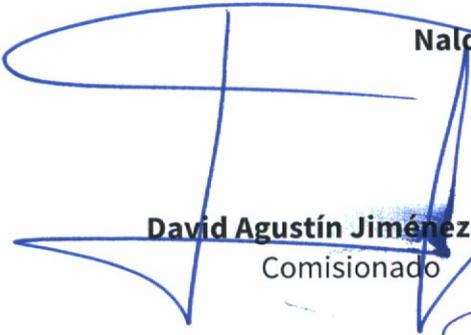
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos